



**TESINA ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**

“Sociedad Conyugal: Análisis de la normativa legal vigente y su
reforma en trámite, focalizado en su administración”

LUZ MARINA SCHEEL BELMAR

PROFESORA CECILIA ORELLANA

DICIEMBRE DE 2024

Índice

Introducción.....	3
Capítulo I: La sociedad conyugal en el Código Civil de Bello.....	6
Capítulo II: Reformas a la normativa sobre la sociedad conyugal.....	12
Capítulo III: Críticas a la sociedad conyugal y la discriminación implícita contra la mujer.....	18
Capítulo IV: Proyecto de ley que modifica la sociedad conyugal.....	23
Capítulo V: Caso Sonia Arce y el Derecho Internacional.....	28
Conclusión.....	33
Bibliografía.....	35

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar el proyecto de ley (boletines refundidos 5970-18, 7567-07 y 7727-18) que se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional en el Senado, el cual busca poner fin a la discriminación implícita contra la mujer presente en la ley vigente referido a la administración del régimen legal del matrimonio civil entre personas de distinto sexo en Chile: la sociedad conyugal. Discriminación que el derecho internacional constató en el 2003, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible la petición de Sonia Arce Esperanza y sus representantes en contra del Estado Chileno, donde alegaron que la legislación nacional presenta una discriminación implícita en la sociedad conyugal. Para ello estudiaré el régimen sociedad conyugal considerando su origen e implicancias prácticas. Además, pretendo analizar las críticas que ha recibido dicho régimen, considerando el caso de Sonia Arce Esperanza.

PALABRAS CLAVE

Sociedad conyugal; administración; régimen patrimonial; discriminación; régimen de bienes; proyecto de ley.

Introducción

El presente trabajo se centra en el análisis crítico del régimen patrimonial del matrimonio de sociedad conyugal en Chile, abordando su contexto histórico, situación actual y la propuesta de reforma legal que busca eliminar las desigualdades de género en su regulación y aplicación.

Desde su origen en el siglo XIX, el régimen de sociedad conyugal se ha convertido en el sistema patrimonial más común en los matrimonios civiles, entre personas de distinto sexo en Chile. De acuerdo con el artículo 1749 del Código Civil chileno, bajo este régimen, la administración de los bienes de la sociedad y de los bienes propios de cada cónyuge queda en manos del marido, quien actúa como "jefe de la sociedad conyugal."

Esta disposición ha generado cuestionamientos, especialmente desde una perspectiva de igualdad de derechos, ya que la mujer casada queda excluida de la administración de sus bienes propios, exceptuándose los bienes que la mujer obtiene producto del empleo, profesión u oficio que realice separada del marido, esto conforme el artículo 150 del mencionado cuerpo normativo, el cual establece una excepción a la regulación que tienen los bienes sociales dentro de la sociedad conyugal. Es el llamado patrimonio reservado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, que desempeña algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria separada de su marido, la cual la ley la considera separada de bienes respecto del ejercicio de ese trabajo, profesión, oficio o industria de lo que obtenga en ellos, no obstante cualquier estipulación en contrario.

La sociedad conyugal en Chile, aunque ha experimentado algunas reformas a lo largo del tiempo, mantiene rasgos que responden a un contexto cultural y social propio del siglo XIX. Esta situación ha sido señalada como un ejemplo de discriminación estructural y cultural contra la mujer, aspecto que fue destacado y dilucidado en el caso presentado en 2001 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). En este caso, Sonia Arce Esperanza y sus representantes denunciaron que el régimen vigente contravenía los derechos humanos de las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, al perpetuar un trato desigual en la administración de los bienes sociales.

En 2003, la CIDH declaró admisible esta petición, iniciando un proceso que concluyó en 2008 con un acuerdo amistoso en el cual el Estado chileno se comprometió a revisar y modificar el régimen, con el objeto de lograr un régimen de sociedad conyugal más igualitario entre ambos géneros. Sin embargo, los avances en esta materia no han sido suficientes, y el régimen actual sigue presentando características que perpetúan las desigualdades entre hombres y mujeres en el matrimonio heterosexual en nuestro país.

El proyecto de ley que actualmente se encuentra en discusión en el Senado, compuesto por los boletines refundidos 5970-18, 7567-07 y 7727-18, propone modificaciones significativas al régimen de sociedad conyugal. Entre los cambios propuestos se encuentra la sustitución de los términos "marido" y "mujer" por "cónyuges" y la asignación de una administración más equitativa de los bienes, independientemente del género.

La implementación de este proyecto de ley buscaría cumplir con las obligaciones internacionales que Chile ha asumido al firmar tratados y acuerdos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

La normativa actual no sólo limita los derechos de las mujeres, sino que también excluye a las parejas del mismo sexo la posibilidad de optar por el régimen de sociedad conyugal, imponiéndoles el régimen de participación en los gananciales o separación de bienes, solo por tratarse de un matrimonio homosexual.

La relevancia de esta reforma no se limita al ámbito de los derechos individuales, sino que se extiende a una necesidad de justicia y equidad en el sistema legal chileno, consta de una deuda que la legislación nacional mantiene con las mujeres que decidan por la sociedad conyugal como régimen matrimonial. Otro de los puntos importantes que se aborda es el impacto que este régimen tiene en la práctica jurídica en Chile, ya que la sociedad conyugal no sólo es el régimen patrimonial más común, sino también el más complejo en cuanto a su aplicación en situaciones de conflicto o disolución matrimonial.

La práctica jurídica refleja cómo esta estructura patriarcal puede derivar en situaciones injustas y perpetuar desigualdades, especialmente en casos en que las mujeres no cuentan con el control ni la capacidad de decisión sobre el patrimonio familiar, por lo que, aunque se han llevado a cabo reformas, éstas no han sido suficientes para garantizar una verdadera igualdad de derechos en la realidad de los hechos como en la ley. En la práctica, las mujeres continúan dependiendo de la administración de sus maridos, limitando su autonomía dentro de la administración de los bienes sociales y la de sus bienes propios.

Este aspecto es clave para comprender la importancia de las reformas propuestas, las cuales no sólo actualizarían la normativa en conformidad con los Derechos Fundamentales y el Derecho Internacional, sino que también brindarían un respaldo efectivo a la igualdad de género en el matrimonio, igualdad que es necesaria considerando el contexto sociocultural actual de nuestro país.

Es también relevante analizar qué tan influyentes son las normas internacionales en la legislación interna de nuestro país. En el acuerdo de solución amistosa del 2008 con la CIDH, el Estado

chileno asumió el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges, sin embargo, la falta de implementación efectiva de este compromiso sugiere que el régimen de sociedad conyugal aún requiere reformas profundas para cumplir con el acuerdo.

En este sentido, tiene importancia la coadministración de los bienes en el matrimonio, propuesta que busca garantizar una distribución equitativa de derechos y deberes en el ámbito patrimonial de una institución sumamente importante en nuestra normativa vigente, como es el matrimonio.

Finalmente, la aprobación de las reformas al régimen de sociedad conyugal representaría un avance significativo para el sistema jurídico chileno y para los derechos de las mujeres, por lo que este cambio reflejaría una adaptación del marco legal a la realidad sociocultural actual, promoviendo la justicia y la equidad en el contexto de la relación marital. Además, el impacto de estas reformas no solo beneficiaría a las mujeres, sino que también fortalecería la protección jurídica de las personas que eligen el régimen de sociedad conyugal, ya que brindaría una estructura más clara y justa en la administración de los bienes, acorde con los tiempos actuales.

En conclusión, es necesaria la reforma al régimen matrimonial de sociedad conyugal en Chile. A través de un enfoque histórico en la administración de la sociedad conyugal, se analizarán las raíces de la desigualdad en la legislación vigente, así como los beneficios que la propuesta de reforma traería tanto a nivel nacional como en conformidad con las normas internacionales. Consiste el presente trabajo en una investigación crítica que resalta la importancia de avanzar hacia un sistema patrimonial del matrimonio que respete el principio de igualdad, adaptándose a las transformaciones culturales y sociales que caracterizan la sociedad chilena de los tiempos actuales.

Capítulo I: La sociedad conyugal en el Código Civil de Bello

El Código Civil chileno creado por Andrés Bello, promulgado en el año 1855 y publicado en 1856, ha experimentado cierta evolución en los más de 170 años de vigencia de éste. El cuerpo normativo se hizo cargo de infinidad de cuestiones que hasta el día de hoy tienen uso y siguen vigentes, así como otras que fueron modificadas o bien derogadas debido al transcurso natural del tiempo.

En ese contexto, el régimen patrimonial de sociedad conyugal es uno de los regímenes matrimoniales más importantes de nuestro país, y data del inicio de la codificación normativa chilena. Tan importante es, que hasta el día de hoy sigue siendo el régimen con mayor aplicación en los matrimonios entre personas de distinto sexo, en nuestro país.

De esa manera se podría definir la sociedad conyugal como el régimen de comunidad de bienes que existe en el matrimonio entre personas de distinto sexo, celebrado en Chile, si no se pacta otro régimen diverso, asimismo, el acordado por las partes de un matrimonio celebrado en el extranjero, al momento de inscribir dicho matrimonio en nuestro país, conforme a los artículos 135 y 1718 de nuestro Código Civil.

Ahora bien, en los orígenes del Código Civil el régimen de sociedad conyugal de aquella época estaba basado principalmente en una relación jerárquica, desigual entre los cónyuges, donde el hombre era el jefe de la familia, toda vez que el contexto cultural de aquella época nos muestra que la mujer estaba desplazada a un segundo plano en muchos aspectos de la sociedad, incluyendo también a las normas que regían en la segunda mitad del siglo XIX respecto a la regulación de la familia en Chile.

En el Chile de aquellos años, el rol de la mujer estaba destinado a las labores domésticas, el cuidado de los hijos, de la familia, y la preocupación frente a las necesidades que el marido pudiera tener. Por lo que la mujer en ese contexto carecía de una libertad económica y, en consecuencia, carecía también de una autonomía en administración de bienes, relegándose su actividad a la vida doméstica, al hogar y a la familia. Todo lo contrario, representaba el hombre en aquella época, quien era el que proveía a la familia con su trabajo, teniendo así libertad financiera, y por supuesto la administración de los bienes de la sociedad conyugal, gozando además de una amplia gama derechos civiles y sociales que los que gozaban las mujeres de la época.

Al respecto, señala Ramos (2006) la sociedad de aquella época era marcadamente agrícola donde cada cónyuge debía cumplir roles claramente diferentes. El marido es el jefe del hogar, el único proveedor de las necesidades elementales familia, distinto al rol de la mujer, cuyas preocupaciones son su casa, labores de cuidado, ser madre y educar a los hijos, por lo que ella no podía ejercer alguna actividad intelectual, ya que el trabajo fuera del hogar era impensado porque las labores domésticas le absorbían la vida (p. 188).

Esto resultaba aún más gravoso mirado a la luz del contexto actual, cuando nos percatamos que la sociedad conyugal era el único régimen matrimonial existente en aquella época, puesto que tanto la separación total de bienes como la participación en los gananciales (Ley n°19.335 de 1994) fueron agregados posteriormente a la promulgación del Código Civil, lo cual desde una perspectiva moderna, nos parece reprochable, pero atendiendo al contexto del Chile de aquellos años, era del todo plausible que existiera solamente dicho régimen, pues era el fiel reflejo de la sociedad chilena de 1855.

El panorama resultaba ser muy desalentador para la mujer, llegando incluso el marido a ser considerado jefe de la sociedad conyugal, ya no tan solo de los bienes sociales, sino que también de los bienes propios de la mujer. Esto se ve reflejado en el artículo 1749 del Código Civil del año 1855, en donde aquella norma señal expresamente la calidad de jefe del marido, dándole total administración de todos los bienes comunes y propios, suyos como marido y los bienes propios de la mujer.

También, se señala que para enajenar bienes propios de la mujer se necesita de su autorización, sin embargo, nada se señaló sobre los bienes sociales, por lo que no se necesitaba autorización de la mujer para la enajenación de aquellos, lo que mirado desde el contexto actual parece injusto teniendo en consideración que los bienes sociales por definición permiten sostener a la sociedad conyugal formada tanto por el marido como por la mujer, por lo que resulta del todo criticable que el marido posea, la capacidad de disponer de los bienes de la sociedad conyugal. Eso obviamente no hacía más que reflejar el carácter patriarcal con que se sentó las bases del matrimonio de aquel naciente Código Civil Chileno.

Es importante mencionar que, bajo la normativa original, existía una diferencia entre los derechos y facultades que podía ejercer la mujer, dependiendo de su estado civil.

En este sentido, el profesor Lepin (2016) precisa que, si la mujer no contraía matrimonio, manteniendo el estado civil de soltera, y contando con la mayoría de edad de la época (25 años), gozaba de plena capacidad civil, por lo que podía administrar sus bienes y contratar con terceros, en iguales condiciones que lo hacían los hombres de la época. Mismo efecto detentaba la mujer que era viuda, debido a que su matrimonio terminó por la muerte de su marido. De forma opuesta, la mujer que contraía matrimonio quedaba sujeta bajo la potestad de su marido, al cual se le concedía la potestad marital, y la mujer era considerada relativamente incapaz. Así, si

permanecía soltera o viuda y era mayor de edad, gozaba de plena capacidad civil, podía administrar libremente sus bienes y contratar en las mismas condiciones que un hombre. En cambio, la mujer casada quedaba sujeta a la potestad de su marido y era considerada relativamente incapaz (pp. 78).

Existen varias normas específicas que evidencian la desigualdad entre hombres y mujeres dentro del matrimonio en la sociedad chilena del siglo XIX. Dentro de ellos es menester destacar el Título VI de las Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges del Código Civil de 1855, donde el artículo 132, señalaba “la potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer”.

Otro ejemplo es el art. 133, donde se señala que el marido tiene el derecho para obligar a su mujer a vivir con él y podía obligarla a que ella lo siguiese a donde él quiera, demostrando así el poder y derechos que tenía el marido por sobre la mujer.

En ese mismo sentido, es relevante destacar el art. 131, donde en su inciso segundo señalaba “El marido debe protección a la mujer, i la mujer obediencia al marido”, lo cual deja en evidencia la relación jerárquica entre los cónyuges, donde la ley prescribe que la obligación de la mujer es ser obediente para con su marido, ella le debe obediencia, mientras éste no le debe obediencia, sino que protección. Esto demuestra, una vez más, el poder que detentaban los hombres dentro de la relación marital y lo desigual que eran los derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio.

En lo que respecta a la incapacidad civil de la mujer casada en sociedad conyugal, el art. 1447 del Código Civil de Bello, en su inciso tercero señalaba “Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido la habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos, i las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos aspectos, determinados por las leyes.” Siendo la mujer casada, relativamente incapaz, lo cual resultaba en una significativa dependencia que tenía la mujer con su marido en lo que respecta a su capacidad de ejercicio.

Dicha calidad de incapaz relativa de la mujer casada, se mantuvo por más de cien años, desde 1855 hasta el año 1989, con la entrada en vigencia de la Ley n°18.802, la cual introdujo

modificaciones a la normativa referida a la situación de la mujer casada, las cuales se analizarán en su oportunidad.

Otra característica propia del Código Civil de Bello en materia de sociedad conyugal se ve reflejada en un régimen de protección bastante limitado para la mujer, toda vez que, como se mencionó anteriormente, se consideraba relativamente incapaz. Consecuencia de ello es que no tenía prácticamente poder de decisión en la sociedad conyugal, lo que la dejaba desprovista, en caso de un posible mal manejo de los bienes sociales por parte del marido, lo cual podría resultar en pérdida del patrimonio social, afectando en definitiva a la mujer igualmente.

Si bien, se reconoce que la sociedad conyugal tiene importancia para nuestro ordenamiento, principalmente por ser el régimen patrimonial llamado a reflejar la comunidad de vida que se forma entre los cónyuges, destacando su carácter solidario y protector del cónyuge en posición de debilidad, éste régimen, según Arancibia y Cornejo (2014), desarrolla estos fines de manera poco satisfactoria, pues al hacerlo compromete otros bienes que deben ser tutelados por nuestro ordenamiento, como son la igualdad entre los cónyuges y la protección de la individualidad de cada uno de ellos: en efecto, la actual regulación desarrolla los fines comunitarios antes señalados sacrificando los intereses de uno de los cónyuges (la mujer) quien por el hecho del matrimonio bajo este régimen quedará privada de la administración de sus bienes propios (la cual quedará radicada en su marido) y se verá impedida de poder administrar los bienes sociales, aun cuando exista acuerdo de los cónyuges en este sentido, salvo en los casos calificados previstos en los artículos 138 y 1758 del Código Civil (p. 299)

En el mismo sentido, sin poder la mujer administrar los bienes sociales, se generaban diversas situaciones que en la actualidad no son concebidas generalmente, pues para trabajar separadamente del marido, necesitaban la autorización de éste y a pesar de lograrla, situación que lo hacía aún más complejo, los frutos que producían dichas actividades comerciales o remuneradoras no pertenecían a ellas, sino que pertenecían a la sociedad conyugal.

Señala entonces Morales (2016) que si bien se intentó establecer una institución “moderna” para aquellos años que permitiera al marido administrar los haberes comunes y que al mismo tiempo se proteja a la mujer casada, éste régimen desde muy temprano se prestó también para abiertos atropellos, debido a que se limitaba a la mujer a trabajar bajo la autorización del marido y recién ahí las mujeres estaban facultadas para ejercer una actividad laboral independiente, mas no, para

ejercer la administración de los bienes adquiridos con su trabajo ni mucho menos de los frutos que producían éstos, por lo que durante la época en que tuvo origen el Código Civil Chileno, fueron innumerables los maridos que usaron indebidamente el producto de este esfuerzo de la mujer, a costa de este rasgo desigualitario que tenía la sociedad conyugal en el siglo XIX (p. 13).

Lo anterior pudo mejorar recién en el año 1925 con el Decreto Ley N°328, el cual fue modificado y corregido por la Ley n°5.521 del año 1934, donde se instauró la figura del patrimonio reservado, que fue una herramienta que hasta el día de hoy permite a la mujer poder administrar los frutos obtenidos del trabajo remunerado que realiza separadamente de su marido bajo el régimen de la sociedad conyugal, aunque tenía aspectos que no permitían la plena igualdad entre los cónyuges.

A propósito, el autor Ramos (2006) sostiene que sin duda la admisión de la institución de los bienes reservados dio un gran paso en favor de la mujer casada, desde que pudo ejercer un trabajo separado de su marido y hacerse dueña de lo que producto de ello adquiriera, y de los frutos de estos bienes, así pudo administrar con absoluta libertad, como si estuviere separada de bienes (p. 190)

Al respecto señala el profesor Lepin (2016) incorpora a la mujer en otros derechos como por ejemplo la representación legal y el domicilio de sus hijos, la posibilidad de pactar en las capitulaciones matrimoniales la separación total o parcial de bienes. Se modifican también algunas normas del Código de Comercio. No obstante, permitía al marido recurrir a la justicia, para que se le prohibiera trabajar, e incluso dicha prohibición debía inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones y notificarse al público por un aviso en el periódico (pp. 81).

Se vislumbra entonces que si bien hubo un afán igualitario de parte de los legisladores de la época en que se promulgó la ley anteriormente mencionada, ello no fue suficiente para las atribuciones robustas que el Código Civil en sus inicios le otorgó al marido en el régimen de sociedad conyugal. Es más, la norma fue tan criticada principalmente por su falta de contenido, pues no se hacía cargo de cuestiones que en la práctica podrían perfectamente darse, pues no se señalaba cómo probar el hecho de que la mujer tuviera un patrimonio separado del marido, lo que no inspiraba confianza en los posibles contratantes para con las mujeres de la época.

En definitiva, se podría señalar que la naciente regulación de la sociedad conyugal otorgaba poderosas herramientas a los maridos de la época, dotándolos de administraciones robustas, y

capacidad de ejercicio voluminoso en comparación al actuar de la mujer bajo el mismo régimen patrimonial, quien era considerada relativamente incapaz. Tal situación se ha tratado de mejorar con el avance del tiempo, incluyendo múltiples reformas que podrían dar mayor equidad y posicionar en una situación de igualdad al hombre con la mujer, pero que por diversas razones han resultado insuficientes.

Es por ello que nos parece criticable si se observa que la mayoría de los cambios realizados a la legislación en este contexto, han sido a lo menos tardías, quedando mucho por mejorar en la materia para no solo lograr una igualdad en términos formales respecto al marido y la mujer en la sociedad conyugal, sino que también una igualdad material que le sirva a la mujer en términos prácticos dotarse de herramientas jurídicas eficaces para así poder tener una administración igualitaria de los bienes de la sociedad conyugal, respetándose así el principio de igualdad contenido en nuestra Constitución Política de la República.

A modo de conclusión, la regulación original de la sociedad conyugal y el matrimonio en el Código Civil chileno de 1855 reflejaba una marcada desigualdad de género muy acorde al contexto de la época de ese entonces, donde la mujer era considerada como relativamente incapaz, y el hombre detentaba un rol predominante en la administración, en el plano laboral y en la sociedad en sí. Si bien se han logrado avances para una mayor equidad formal entre los cónyuges, aún existen desafíos por cumplir, para lograr una igualdad material entre marido y mujer, lo cual pone de manifiesto la necesidad de continuar perfeccionando y actualizando el régimen de sociedad conyugal para garantizar una aplicación práctica del principio de igualdad consagrado en la Carta Magna.

Capítulo II: Reformas a la normativa sobre la sociedad conyugal

La sociedad conyugal del Código Civil originario de Andrés Bello, al ser un régimen antiguo propio del siglo XIX, ha sufrido múltiples reformas con el transcurso del tiempo. Es de esperar considerando que el mencionado cuerpo normativo tiene alrededor de ciento setenta años desde su promulgación, y es de toda lógica que con el pasar de los años, las transformaciones socioculturales que han ocurrido tanto en Chile como en el mundo, incluyendo los cambios

políticos y la situación económica del país, han derivado en numerosas reformas a la normativa chilena en general, en todas las áreas del Derecho.

Entre ellas, es importante mencionar la primera gran reforma que tuvo el Código Civil de Bello en lo que respecta a la institución del matrimonio, la Ley de Matrimonio Civil promulgada el 10 de enero del año 1884 (Ley sin número), cuyo objetivo principal fue la secularización formal del matrimonio, es decir, implantó la obligación de celebrar el matrimonio ante un Oficial del Registro Civil, para que tenga efectos civiles, con una regulación laica, secular, haciéndose cargo de quienes no profesan la religión católica y quieran contraer matrimonio.

Sin embargo, no fue hasta inicios del siglo XX que se realizaron cambios a la normativa respecto a la regulación patrimonial del matrimonio, a través de la Ley N°5.521 que iguala a la mujer chilena ante el derecho, promulgada el 14 de diciembre del año 1934, la cual perfecciona el Decreto Ley N° 328 del año 1925, derogándolo, y reemplazando el artículo 150 del Código Civil, consagrando el patrimonio reservado de la mujer casada que trabaja, ejerce un oficio, profesión o industria separada del marido.

Al respecto, afirma el profesor Corral (2007) en su conjunto, y con las sucesivas modificaciones que ha ido teniendo, el estatuto de la sociedad conyugal ha sido un régimen beneficioso para la estabilidad de las relaciones económicas de los cónyuges, brindando así seguridad a los terceros que contraten con ellos, siendo además el estatuto de la sociedad conyugal vanguardista en la promoción de la emancipación femenina y del ingreso de la mujer al mercado laboral, profesional y empresarial, sobre todo después de que se creara la institución del patrimonio reservado de la mujer casada en el año 1925 (p. 205).

Dicha ley otorgó también, en el contexto de la disolución del matrimonio, el derecho de las mujeres (y de sus herederos) a optar entre renunciar a los gananciales y así mantener el patrimonio que formó de acuerdo con el artículo 150, o aceptar los gananciales, en cuyo caso el marido responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, hasta la concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad.

Pese al establecimiento del patrimonio reservado, lo cual nos parece un progreso positivo en pos de la lograr la igualdad entre marido y mujer, es relevante mencionar que la norma hace un distinguo respecto a la edad de la mujer casada, en el sentido de que, ella teniendo cualquier edad

puede dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, siempre y cuando no se le prohíba. En cuyo caso, el art. 1 de la Ley N°5.521 que reemplaza el artículo 150 del Código Civil, en su inciso primero señala que el juez en un juicio sumario y a petición del marido puede prohibir que la mujer ejerza un empleo, profesión u oficio.

Dice el artículo mencionado anteriormente en su inciso tercero “La mujer casada, de cualquiera edad, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de 25 años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la participación de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.” Mostrando así el distingo que hace la norma sobre la edad de la mujer, donde si es menor de 25 años, necesita autorización judicial para gravar y enajenar los bienes raíces.

Aproximadamente veinte años después, el once de octubre de 1943 fue promulgada la Ley N°7.612, la cual introdujo diversas modificaciones al Código Civil, entre ellas, reduce la mayoría de edad a los 21 años y autoriza la separación convencional de bienes durante el matrimonio. Con esta nueva reforma, a los cónyuges se les otorgó la posibilidad de sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes.

Dice la Ley mencionada en su artículo 1 “Artículo 1723. Substitúyese por el siguiente: "Durante el matrimonio los cónyuges podrán substituir el régimen de sociedad de bienes o de separación parcial por el de separación total". "El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Este pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer". Esta modificación es relevante porque por primera vez, los cónyuges pueden terminar con la sociedad conyugal y reemplazar ese régimen, claramente existiendo acuerdo entre ambos.

Posteriormente los legisladores efectuaron una modificación sumamente necesaria en nuestro Código Civil, correspondiente a la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal. El 23 de mayo del año 1989 tuvo lugar la promulgación de la Ley N°18.802, la cual modificó el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 16.618 (ley de menores, no vigente en la actualidad). Se eliminó el deber de obediencia por parte de la mujer y el deber de protección por parte del marido.

Así el artículo 1 de la Ley N°18.802 señala: “ 6.- Reemplázase el artículo 131, por el siguiente: "Artículo 131.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos."; 7.- Reemplázase el artículo 133, por el siguiente: "Artículo 133.- Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo." Se verifica entonces un trato más igualitario y equitativo en lo respecta a los derechos y deberes de los cónyuges, dejando de lado las diferencias entre los roles de género tan características del código originario.

Además, es relevante destacar que la ley mencionada suprimió la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, y también eliminó la potestad marital, figura por la cual el marido era el representante legal de la esposa, por lo que desde ese entonces en adelante, la mujer dejó de ser considerada como persona relativamente incapaz.

Tal modificación a la norma, si bien fue significativa, la administración ordinaria de la sociedad conyugal siguió en manos del marido, aunque debemos destacar que su poderío se vio disminuido en cierta forma porque el hombre, si bien sigue administrando como jefe de la sociedad, se instauró la figura de la autorización de la mujer, condición que debe estar presente para efectos de que el marido pueda ejercer algún acto de disposición sobre los bienes sociales o los bienes propios de la mujer.

En este sentido, la Ley 18.802 en su artículo primero expresa “75.- Reemplázase el artículo 1749, por el siguiente: "Artículo 1749.- El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.” Especificándose la condición de la autorización de la mujer en el inciso tercero del art. 1 n°75 “El

marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.”

Continúa en el inciso cuarto “No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.”

Además, en el inciso siguiente, se señala que cuando el marido otorgue caución respecto de obligaciones contraídas por terceros sólo obligará sus bienes propios, pero en el caso de que decida obligar los bienes sociales, necesitará cumplir con la condición de contar con la autorización de la mujer. “Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.” “En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.”

Entonces, sostiene el profesor Lepin (2016) todas estas modificaciones no habilitan a la mujer para desarrollarse como una persona plenamente capaz, por lo que como consecuencia aún encontramos algunas normas que discriminan a la mujer, referentes a la administración y al dominio de los bienes sociales (p. 85).

En ese mismo sentido, el profesor Orrego (2008) señala que si bien la mujer deja de estar considerada como relativamente incapaz, la capacidad plena que el legislador le reconoce a ella a partir del año 1989 es más bien teórica que efectiva, desde que el marido continúa como jefe de la sociedad conyugal, característica que sigue vigente hasta el día de hoy (p. 87)

En lo referido específicamente a los regímenes patrimoniales del matrimonio, la modificación que introdujo la Ley 19.335 promulgada el 12 de septiembre del año 1994 fue una novedad, toda vez que en dicha ley, además de modificar varias normas como la Ley de Matrimonio Civil y el Código Penal, se estableció un nuevo régimen, el de participación en los gananciales, y en el Código Penal, se derogó el delito de adulterio y de amancebamiento. Este nuevo régimen patrimonial es una nueva alternativa que tienen los cónyuges al momento de contraer matrimonio, y durante la vigencia del matrimonio pueden sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes o por el de participación en los gananciales.

La Ley N°19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada el siete de mayo del año 2004, significó una gran reforma a la institución del matrimonio civil chileno, pese a que no modificó el Código Civil, si influyó en toda su regulación en lo que respecta al matrimonio, su celebración, separación de los cónyuges, la terminación del matrimonio, su nulidad, el divorcio y del reconocimiento de las sentencias extranjeras referido a su ley aplicable.

Finalmente, el nueve de diciembre del año 2021 el legislador promulgó la ley 21.400, la cual modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo, también denominado el matrimonio igualitario. La ley mencionada, sustituye la palabra de los artículos del Código Civil “el marido” y “la mujer”, por la palabra “progenitores”. El artículo 102 del Código Civil define la institución del matrimonio civil, y antes precisaba que entre hombre y mujer podía contraerse matrimonio, pero a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley, el matrimonio puede tener lugar entre personas del mismo sexo.

El artículo 1 de la Ley 21.400 en el número siete precisa “7. Sustitúyese, en el artículo 102, entre las frases "por el cual" y "se unen actual", la expresión "un hombre y una mujer" por "dos personas".

Sin embargo, en lo referido a la administración patrimonial del matrimonio, los cónyuges de igual sexo que contraen matrimonio sólo pueden optar entre el régimen de separación total de bienes o el régimen de participación en los gananciales, excluyéndoles la posibilidad de optar por el régimen de sociedad conyugal. Esto debido a que la ley establece que el régimen de sociedad conyugal corresponde a los matrimonios heterosexuales, por el marcado rol de género en cuanto a la administración de la sociedad conyugal, la cual continúa siendo un ejemplo de discriminación en contra de la mujer, quien por el hecho de ser tal, está impedida de detentar la administración ordinaria de la sociedad conyugal, recayendo tal rol en el marido.

Finalmente, si bien no representa una modificación exclusiva para lo relacionado con la administración de la sociedad conyugal, considero importante mencionar la Ley 21.515 promulgada el dieciséis de diciembre del año 2022, la cual modificó diversos cuerpos legales, entre ellos el Código Civil y la Nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley N°19.947), con el objeto de establecer la mayoría de edad como requisito esencial para celebrar el matrimonio.

En nuestro país las personas menores de 18 años y mayores de 16 años podían contraer matrimonio contando con el consentimiento de los padres, y a falta de estos, con el consentimiento de sus ascendentes del grado más próximo, o de su curador general. Con esta Ley, Chile cumple con el marco del Derecho Internacional, en este caso la Convención de Derechos del Niño, toda vez que en aquella convención se prohíbe el matrimonio infantil, y define como niño o niña a toda persona que tenga menos de 18 años de edad.

Entonces, el Estado chileno promulga esta ley que demuestra que nuestra legislación está acorde al marco de los derechos humanos internacionalmente, lo cual esperamos que también pueda reflejarse en materias como la administración de la sociedad conyugal, aspecto de nuestro derecho en que continúa la discriminación contra las mujeres, por muy implícita que sea, significando una deuda latente que carga en sus hombros el Estado chileno.

Capítulo III: Críticas a la sociedad conyugal y la discriminación implícita contra la mujer

La Constitución Política de Chile tiene una serie de Derechos Fundamentales que las personas poseen de acuerdo a su dignidad, tal como señala el artículo primero de la Carta Magna. En ese contexto, se reconoce también la igualdad ante la ley, igualdad que es reconocida en el texto solamente en términos formales.

Por ello, esto se debe extrapolar no solo a la Constitución, sino que, a todo el ordenamiento jurídico chileno, por ello muchas veces en la doctrina han aludido que el régimen patrimonial de sociedad conyugal no estaría cumpliendo a cabalidad lo que el principio de igualdad ante la ley refiere.

Por ello como se señaló con anterioridad, variadas son las opiniones y críticas doctrinales que en Chile se han manifestado al momento de analizar la situación actual e histórica del régimen de la sociedad conyugal en nuestro país. Lo cual no debería sorprender, teniendo en cuenta que es el régimen originario, tradicional y supletorio, es decir, aquel que, si nada expresan los cónyuges, los rige patrimonialmente.

Sin perjuicio de aquello y debido justamente a su importancia, las críticas han sido variadas, existiendo quienes critican negativamente a la sociedad conyugal, donde se le caracteriza como

retrógrado o incluso lo tachan algunos autores directamente de machista, debido a la regulación en favor del marido y en desmedro de la mujer, en una sociedad donde evidentemente se ha avanzado en cuanto a derechos civiles y políticos en favor del género femenino, comparado con el siglo XIX, en los inicios de la dictación del Código Civil sobre el rol de la mujer en la sociedad.

En ese sentido nos señala Morales (2016) la sociedad conyugal conserva una visión propia del siglo XIX, que asigna al marido el rol de proveedor del hogar mientras la mujer queda relegada al ámbito doméstico y al cuidado de los hijos. Esto se refleja en disposiciones del Código Civil, como los artículos 150, 1749 y 1752, que establecen normas con distinciones legales arbitrarias y discriminatorias para ambos cónyuges, especialmente en la administración exclusiva de la sociedad conyugal por parte del marido y la regulación del patrimonio reservado, en ese sentido, nunca se hizo una crítica al modelo patriarcal que sigue el código en este ítem, siendo obviamente hijo de su contexto, tan distante comparado a la actualidad (p. 11).

Otra arista también a señalar es que, el trabajo legislativo debe ir en pos no solo de poner en un estándar de igualdad al hombre y la mujer en términos formales, una verdadera reforma tiene que fundamentarse en que no basta la igualdad ante la ley en esos términos, pues en definitiva se puede perder el objetivo que se busca detrás de las críticas que se le realizan a la sociedad conyugal.

En esos términos la igualdad debe ser también material, por ello las reformas legislativas que se están planteado en nuestro Congreso Nacional justamente van de la mano con aquello puesto que, siguiendo a Morales (2016) los tres proyectos plantean una reforma al régimen de sociedad conyugal con objetivos comunes: establecer igualdad entre los cónyuges, simplificar y hacer más eficiente la gestión de la sociedad conyugal, y garantizar protección al cónyuge que se encuentre en una posición más vulnerable dentro de la relación matrimonial. (p. 20).

En ese sentido, se ha discutido actualmente que a pesar de que la mujer casada dejó hace un tiempo reciente de ser considerada como relativamente incapaz, puesta en las mismas condiciones que los menores adultos o los disipadores en interdicción, esta modificación realizada al artículo 1447 inciso tercero del Código Civil es una declaración meramente en términos formales, puesto que, como se señaló, ya no es relativamente incapaz y por oposición pasó a ser plenamente capaz, pero esta capacidad que posee la mujer luego de la reforma al

Código Civil es una capacidad aparentemente plena, pues sigue sin tener la administración de sus bienes propios, y de los bienes sociales de la sociedad conyugal.

En ese sentido, expresa Domínguez (1999) según un grupo amplio de autores, la reforma referida no sería más que una mera declaración formal en cuanto a la mujer, no ha pasado a tener verdaderamente una capacidad plena, pues no tiene el derecho a administrar ni sus bienes propios ni los sociales, en la medida en que el artículo 1749 del Código Civil sigue considerando al marido “como jefe de la sociedad conyugal” asignándole la administración de los bienes sociales y los de su mujer (p. 93).

También, como se ha señalado, la administración ordinaria de la sociedad conyugal pertenece al marido, salvo excepciones que establece nuestro Código Civil. Señalan Arancibia y Cornejo (2014) que también se podría configurar una discriminación de carácter arbitrario puesto que la legislación vigente impide que una mujer sea designada como administradora ordinaria de la sociedad conyugal, además de privarla de la gestión de sus propios bienes, lo que equivale a una forma de incapacidad oculta o implícita (p. 297).

Preocupa también en la doctrina que aun en el modelo de sociedad conyugal en Chile, la mujer no pueda administrar sus propios bienes, y que estos recaigan en la administración del marido. Es más, no solo se limita la administración de los bienes obtenidos a título gratuito en la sociedad conyugal sino también en aquellos bienes que se tenían antes de la vigencia de la sociedad.

Ahora, existe limitación, puesto que para enajenar bienes el marido requiere de la intervención de la mujer al momento de realizar el acto jurídico, pues necesita de su voluntad para que el negocio jurídico tenga éxito, por lo que esto podría salvaguardar un poco las diferencias existentes entre el marido y la mujer en el régimen patrimonial.

Establece el artículo 1749 del CC en su inciso tercero, que el marido no podrá enajenar, gravar voluntariamente, tampoco prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios que adquiriera la mujer, sin la autorización de ella. Y sin dicha autorización, el marido tampoco puede disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, exceptuando la situación del artículo 1735 CC, referido a las donaciones de poca monta que puede efectuar el cónyuge que tenga la administración de la sociedad, atendido a las fuerzas del haber social.

Tampoco el marido puede dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces urbanos ni rústicos, por más de cinco y ocho años respectivamente.

La autorización de la mujer debe ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esa solemnidad, como, por ejemplo, la compraventa de bienes inmuebles. En ese caso la autorización de la mujer debe ser específica y constar en escritura pública. O, la mujer también puede dar su autorización interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto jurídico. Además, si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios, y para obligar a los bienes sociales, necesitará la autorización de la mujer.

Cabe preguntarse qué sucede si la mujer se negare a dar la autorización. En ese caso, aquella autorización puede ser suplida por el juez, siendo citada la mujer a una audiencia previamente. Lo mismo tendrá lugar, si la mujer sufre algún impedimento, como por ejemplo la demencia, ausencia real o aparente, y por la demora se siguiere perjuicio. Si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales, no podrá suplirse la autorización por parte del juez.

Respecto los bienes raíces de la mujer, el marido no podrá enajenarlos y tampoco gravarlos sin la voluntad de ella, conforme el artículo 1754 CC, la cual debe ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente en el acto, y además podrá prestar su voluntad, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública. Tal consentimiento de la mujer podrá ser suplido también por el juez, si ella se ve imposibilitada de manifestar su voluntad.

Señala el profesor Orrego (2008) que nada justifica mantener las normas del Código Civil que impiden a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, administrar sus bienes propios, y entregarle tal facultad a su marido, además se debe consignar que las normas referidas al patrimonio reservado, no solucionan la situación expuesta, pues los bienes que integran dicho patrimonio sólo son aquellos que adquiera la mujer con su trabajo, y tal patrimonio especial no comprende aquellos bienes inmuebles que la mujer poseía siendo soltera ni tampoco los que adquiera durante el matrimonio por una donación, herencia o legado, los cuales serán administrados por el marido, haciéndose también dueño de los frutos (p. 93).

De esa manera las críticas van encaminadas a enmarcar una verdadera co-administración en la relación que existe en cualquier régimen de sociedad conyugal, por lo que expresiones como “jefe” de la sociedad conyugal no hacen más que perpetuar las desigualdades entre hombres y mujeres, lo que con el tiempo ha estado cambiando gracias a diversas modificaciones, aun no pueden transformar el régimen de raíz.

Así Orrego expresa (2008) resulta imperativo, que finalmente se consagre en el Código Civil chileno un sistema de co-administración de la sociedad conyugal, en el que ambos cónyuges, como ocurre en toda comunidad en la que dos o más personas comparten el dominio de unos mismos bienes, deban actuar de consuno y con facultades iguales, rigiendo en principio la exigencia del consentimiento los cónyuges para ciertos actos jurídicos y facultando a cualquiera de ellos para ejercer el derecho a veto o “ius prohibendi”. Sobre el particular, nos parece que dicha co-administración debiera recaer, desde ya, en aquellos casos contemplados en el artículo 1749 del Código Civil, en los cuales hoy en día exige la ley al marido que obtenga la autorización de la mujer, o de la justicia en subsidio, para ejecutar o celebrar ciertos negocios jurídicos (p. 92).

Le otorgaría facultades que antes no tenía al cónyuge más débil, o bien haría menos engorroso, el proceso de administración de los bienes de la mujer, lo cual encuadra los desafíos que tiene la sociedad chilena, que ha ido en un constante avance en materia de derechos para las mujeres, por lo que esto instauraría los cimientos para que dichos derechos se sigan perpetuando en el tiempo, haciendo más equitativa la sociedad conyugal como se dejaría cada vez más en el pasado sistemas opresores y discriminatorios en contra del género femenino en nuestro país.

Otras voces critican también el contenido de la sociedad conyugal, ahora también en cuanto a su entendimiento lingüístico, toda vez que es el régimen de comunidad de bienes más común en Chile y si nada se señala por los cónyuges, es el régimen patrimonial supletorio, por ello es que la crítica está dirigida a que al ser tan importante dichas normas, el no entendimiento o la redacción poco clara de éstas puede complejizar su razonamiento por parte de la población, por ende se señala que es importante en vista a una nueva reforma, que se cambie la redacción de los términos de las normas contenidas para este ámbito.

Entonces, régimen de sociedad conyugal en Chile refleja desigualdades de género que son incompatibles con el principio de igualdad constitucional. Pese a los diversos avances en lo que respecta a los derechos del género femenino, este régimen patrimonial mantiene disposiciones

que pueden calificarse como desfasadas con el sentido del propósito del uso del lenguaje en la legislación actual, pudiendo incluso considerarse retrógrado, porque limitan a las mujeres a no ser las administradoras ordinarias de la sociedad netamente por razones de género, privilegiando al marido en roles de administración y de decisión.

Si bien hay críticas variadas, se puede concluir que parte de la doctrina coincide en la necesidad de implementar reformas legales que instauren una administración igualitaria o una co-administración, donde sean precisamente los cónyuges en conjunto los que decidan quién detendrá el rol de administrador o administradora, garantizando igualdad sustantiva y adaptando las normas a la realidad actual. Así, sería posible superar las estructuras discriminatorias en contra de las mujeres, las cuales han sido heredadas del siglo XIX, para finalmente lograr contar con una normativa respecto al régimen patrimonial de la sociedad conyugal, con equidad y coherencia con la sociedad chilena de la actualidad.

Siguiendo esta línea, el autor Mauricio Tapia Rodríguez (2007) sostiene que la sociedad conyugal sigue respondiendo adecuadamente a un modelo de relaciones familiares, en consecuencia su derogación no parece recomendable, siendo preferible instar a una modificación parcial del estatuto de la sociedad conyugal, que lo haga consistente con el principio de igualdad constitucional, pero que conserve, al mismo tiempo, sus virtudes. (p. 231)

Capítulo IV: Proyecto de ley que modifica la sociedad conyugal

El Boletín n°7727-18, el cual fue originado por moción en la Cámara de Diputados, ingresado el 15 de junio del año 2011, primeramente, nos expone una pincelada de las diversas formas de organización social y familiar a lo largo de la historia, desde el tercer y segundo milenio AC. Ciudades del Indo contaban con un sistema matri-igualitario entre el hombre y la mujer, donde la mujer tenía plena y libre administración de sus bienes, y también ejercía la autoridad sobre la descendencia de la familia, la cual era por línea femenina.

Exponen, que en ciudades como Mesopotamia, China y Babilonia, experimentaron un cambio del sistema familiar a uno patriarcal, caracterizándose éste por la autoridad del padre sobre las personas que conformaban la familia y el poder económico que éste detentaba en la

administración de los bienes del matrimonio, siendo predominante su rol, por lo que se establecía la descendencia del padre.

El proyecto ilustra además que, en las sociedades escandinavas, en el primer milenio AC, imperaba la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, y existía una plena participación del género femenino en las esferas de poder, por lo que ellas eran las que perpetuaban la descendencia, y contaban también con la más plena administración de los bienes, demostrando así una organización social matriarcal.

En Roma por otro lado, imperaba un sistema notoriamente patriarcal, toda vez que los hombres contaban con una autoridad sobre los hijos y demás descendientes. Era la mujer quien se incorporaban a la familia del marido, y era él quien administraba el patrimonio familiar, incluida la dote que aportaba la mujer o la familia de ella. Era el varón de mayor edad en la familia quien administraba los bienes y ejercía la autoridad por sobre los demás integrantes de la misma.

Durante la Alta Edad Media, en Arabia y países colindantes el régimen matrimonial predominante pasa a ser el de separación de bienes, siendo la familia del marido quien tenía la obligación de aportar la dote a la familia de la mujer. Distinta era la situación de Occidente durante la Baja Edad Media, donde era de general aplicación el régimen de comunidad de bienes bajo la administración marital.

En Gran Bretaña y en Estados Unidos, en el siglo XIX se introduce el Acta de Propiedad de la mujer Casada, estableciéndose una especie de separación parcial bajo su administración, y en Suecia sucede algo similar, ya que se incorpora el patrimonio reservado de la mujer casada, por lo que ella administraba lo que obtiene con su trabajo. En Francia a comienzos del siglo XX, se introduce el patrimonio reservado de la mujer casada, lo mismo ocurre en Noruega, Dinamarca, y Finlandia. Como principal argumento de estos cambios a las legislaciones de aquellos países, fue la incorporación de la mujer en el ámbito laboral, gatillado por los cambios sociales y políticos que se evidenciaba en occidente durante el siglo pasado.

En Alemania, es destacable la existencia del régimen de comunidad de gananciales crediticio, el cual rige como régimen principal para quienes celebren matrimonio en el país germano, siendo el régimen de separación de bienes y el de comunidad de bienes los regímenes opcionales, donde

el de comunidad de bienes es de administración conjunta entre marido y mujer, salvo que expresen que uno de los cónyuges administrará la comunidad.

Así, el proyecto hace todo un recorrido histórico referido a los regímenes matrimoniales sobre la administración de los bienes, cómo se configuraba el sistema familiar y los diversos cambios que han ocurrido, pasando en algunas zonas de una organización familiar matriarcal a una patriarcal, o manteniéndose la organización familiar matriarcal. Esto da cuenta de lo importante que es la institución del matrimonio y la familia a lo largo de la existencia de las sociedades humanas, y con ello lo relevante de la organización patrimonial de aquella.

El proyecto expone que la jefatura del marido y su administración sobre el haber social, en ningún caso ha sido la regla general en la historia de la humanidad, sino que ha sido en razón de una etapa histórica de la humanidad. Destaca también que el retardo en la modificación legal implica un desfase entre la estructura social y la regulación legal referida a la administración de la sociedad conyugal.

Señala que es importante especificar el significado y sentido que tienen las palabras, ya que el lenguaje crea realidades, y la normativa actual, en lo que respecta al uso del lenguaje, resulta confuso por cuanto hace mención de las palabras ser humano y hombres, siendo éstas de uso frecuente para referirse de manera neutra a las personas, quedando las palabras mujer y otras semejantes para referirse a excepciones de personas, dando un sentido segregador entre ambos géneros. Sostienen que el lenguaje sirve para proyectar contenidos, por lo que se propone una adecuación en la redacción de las terminologías para facilitar su comprensión.

Buscan que la palabra ser humano tengan un sentido general y neutro, que incluye lo femenino y lo masculino, y que las palabras hombre y mujer sean utilizadas para referirse a aquellos sexos respectivamente. Con ello, también cambiar la expresión “finca” por “inmueble”, para así adecuar el lenguaje de la normativa a los términos que se utilizan en la actualidad.

Como justificación jurídica sostiene el proyecto que nuestro país es el único de Occidente que aún en la actualidad mantiene un régimen matrimonial desigualitario, el de sociedad conyugal, el cual se basa en la administración del marido (administración ordinaria), salvo excepciones como la administración extraordinaria de la sociedad, la cual recae en la mujer.

Resulta problemático continuar con una regulación normativa que perpetúa una concepción desigual entre la figura del hombre y la mujer en el matrimonio, acentuado por el hecho de que la sociedad conyugal es el régimen legal y supletorio en nuestro país.

Afirman que la actual normativa es discriminatoria con el género femenino, toda vez que dotar al hombre del poder de administración de los bienes sociales por ser tal, implica un desfase del rol que hoy detentan las mujeres, y es por ello que, utilizando como argumento el derecho comparado, se propone el establecimiento de un régimen legal y supletorio de administración conjunta, el cual incluirá el consentimiento conjunto de los cónyuges para los actos jurídicos que se consideren relevantes, también que cada cónyuge sea responsable por sus deudas y no las traspase al otro cónyuge, salvo por la obtención de algún beneficio del otro cónyuge.

Es así, que el proyecto de ley primeramente busca adecuar el vocabulario y la utilización del lenguaje a los tiempos actuales, dándole el sentido correspondiente para así lograr un mayor entendimiento claro de los preceptos legales. Sustituir la palabra “marido” por “cónyuge administrador” en las normas que se refieren a la administración del régimen de sociedad conyugal, reemplazar la palabra “mujer” por “cónyuge no administrador”, y una modificación al artículo 150 CC, indicando precisamente que el cónyuge no administrador de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, explicando lo que sucedería en ambos casos, si es el marido el administrador, o si es la mujer la administradora, quedando así el artículo mencionado como el referido al patrimonio reservado o especial del cónyuge que no detenta la administración de la sociedad conyugal, sea éste el marido o la mujer.

El primer proyecto de reforma a la ley fue propuesto por la Cámara de Diputados el día 10 de julio del año 2008, a través de una moción parlamentaria, es el boletín n°5970-18, cuyo título es “Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiera a título de herencia, legado o donación.” Fue precisamente el caso de Sonia Arce el que inspiró a los legisladores para presentar esta moción.

Luego, el 5 de abril del año 2011, durante el primer mandato del ex Presidente de la República don Sebastián Piñera, el ejecutivo presenta a través de mensaje un nuevo proyecto de ley el cual se titula “Modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad

conyugal”, este es el boletín n°7567-18, el cual es la matriz de los tres proyectos presentados en los años 2008 y 2011.

El 15 de junio del mismo año se presenta mediante moción en la Cámara de Diputados el proyecto de ley “Modifica Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal”, boletín n°7727-18, en el cual se encuentran refundidos los tres boletines.

Con fecha cinco de marzo del año 2013, fue aprobado el proyecto de ley en general y en particular a la vez en la Cámara de Diputados, dentro del marco del primer trámite constitucional del proceso de formación de ley. El día siguiente se remite el Oficio de ley a la Cámara revisora, pasando así al segundo trámite constitucional en el Senado, el cual es la cámara revisora del proyecto de ley.

El proyecto refundido se encuentra actualmente en la etapa legislativa del segundo trámite constitucional en el Senado, en la etapa del segundo informe de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Presidenta y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, pusieron en conocimiento a la Excm. Corte Suprema, la cual en el Oficio N°64-2024, con fecha 20 de marzo del 2024, da cuenta de una serie de observaciones al proyecto de ley en comento.

Distingue entre lo que cada boletín pretendía modificar de la norma actual, donde el Boletín N°7567-07 buscaba en aquella época la igualdad entre marido y mujer en la sociedad conyugal, estableciendo que ambos pueden administrarla, mientras que el Boletín N°7727-18 tenía como objetivo el establecimiento de una regla general, la cual sería la administración conjunta de la sociedad por parte de los cónyuges, consagrando la posibilidad de que mediante acuerdo de ellos, la administración de la sociedad la detente el marido o la mujer. Finalmente, el Boletín N°5970-18 tenía el propósito de que la mujer pudiese administrar los bienes adquiridos por herencia, legado o donación.

El oficio señala que en la etapa en la que se encuentra el proyecto de ley en la actualidad, luego de haber pasado por el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados (cámara de origen), se contempla que los cónyuges tendrán la administración de los bienes sociales, siendo

la regla general que cada uno pueda actuar por separado, estableciéndose excepciones en la que la actuación conjunta de los cónyuges será necesaria, en lo que respecta a ciertos actos y la administración separada de los bienes propios de cada uno. Junto con ello, el oficio realiza adecuaciones a diversas disposiciones, con el objetivo de reflejar los cambios que generan las modificaciones en las reglas de administración de la sociedad conyugal.

Además, la Corte Suprema se refiere a las reglas de competencia y del procedimiento judicial sobre la liquidación del régimen de sociedad conyugal y el régimen de participación en los gananciales, aludiendo también a la regulación de aspectos procesales de los efectos patrimoniales de la nulidad matrimonial. Entonces, se puede concluir que las indicaciones de la Corte Suprema respecto a los proyectos de ley refundidos se refiere principalmente al ámbito procedimental del proyecto, con el objeto de que la implementación práctica de la nueva norma, si es que se aprueba el proyecto de ley, sea más favorable para los operadores jurídicos y las partes que tengan interés en ello. Desde marzo hasta el diez de diciembre del presente año se ha hecho presente la urgencia de discusión inmediata del proyecto, y de urgencia actual suma.

Capítulo V: Caso Sonia Arce y el Derecho Internacional

El caso que ha inspirado a nuestro poder legislativo a tramitar un proyecto de ley que reforme la sociedad conyugal debido a su sesgo discriminatorio, fue el caso de Sonia Arce Esperanza, mujer casada desde 1976 en sociedad conyugal con su marido, con el cual se encontraba separada de hecho, por lo que no tenía ningún tipo de contacto con su marido. En los años noventa, Sonia, que en ese entonces tenía la edad de 65 años, decidió junto a su hermana vender una propiedad, una casa que ambas heredaron ya que sus padres habían fallecido en el año 1994.

El problema surgió cuando ellas se enteraron que para vender esa propiedad debían contar con la firma, tanto del marido de Sonia como el marido de su hermana, porque antes del fallecimiento de sus padres, es decir antes de haber heredado la propiedad, ambas contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Entonces, este bien inmueble adquirido a título gratuito pasa a ser parte del haber propio de la mujer, en este caso de Sonia, pero bajo la administración del marido. Por lo que debían contar con la firma de ambos maridos, pero del marido de Sonia

no se sabía su paradero, y el marido de su hermana se negaba a firmar porque éste creía que estaba firmando el divorcio.

Frente a que no podían vender el bien inmueble, acudieron a la Corporación La Morada, asociación feminista sin fines de lucro, creada en el año 1983. Allí las abogadas de dicha corporación le expresaron que el tema era complicado, y más aún en esos años, pero que existía una posibilidad, por lo que las abogadas interpusieron un recurso de protección ante la Alta Corte de Apelaciones de Santiago, el 2 de agosto de 2001, fundado en que la ley es discriminatoria. Tal recurso fue rechazado, llegando el caso hasta la Corte Suprema, la cual confirmó la decisión de los tribunales, es decir, rechazó el recurso de protección interpuesto por las abogadas de Sonia y su hermana.

Ante esto y sin tener otra opción dentro de la justicia chilena, la parte demandante decidió acudir al derecho internacional, dando como resultado la constatación de la discriminación implícita a la mujer presente en nuestra normativa, en el año 2003, cuando la CIDH declaró admisible la petición de Sonia Arce y sus representantes en contra del Estado Chileno. Lo que alegaron en su oportunidad fue la discriminación implícita existente en nuestra normativa, específicamente en lo referido a la administración del régimen de la sociedad conyugal.

La denuncia formal fue presentada el 30 de enero del 2001, fundándose en la violación a los derechos y garantías que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en los artículos 1.1., 2, 17, 21, 24 y 25.

El artículo 1.1. referido a la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos reconocidos en la Convención, garantizando su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, y el artículo 2 referido al deber de los Estados Partes de adoptar las disposiciones de Derecho Interno, en el caso de que las disposiciones a las que hace mención el artículo 1 de esta Convención, no se encuentren ya garantizadas.

El artículo 17 establece la Protección de la Familia, reconoce su carácter fundamental en la sociedad, el deber que tienen los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio, asegurando la protección a los hijos y el deber de la ley de no hacer distinción alguna entre ellos.

El artículo 21 reconoce el derecho a la Propiedad Privada, referido al derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, a la no privación de los mismos. Finalmente los artículos 24 y 25 de la Convención se refieren a la Igualdad Ante La Ley y a la Protección Judicial, respectivamente, donde establece que todas las personas son iguales ante la ley, por ende tienen derecho a una igual protección de la misma, sin discriminación.

Se fundaron en los artículos 1, 2, 5. a., 15.1, 15.2, y 16.1. c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El artículo 1 define la expresión “discriminación contra la mujer”, siendo “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera.” y el artículo 2 en el cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convendrán en seguir una política encaminada a la eliminación de la discriminación contra de la mujer, en cuyos numerales hay una serie de acciones a las cuales los estados parte se comprometen realizar, como la letra f) “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”.

El artículo 5. a) establece el deber de tomar medidas apropiadas modificando patrones socioculturales de conducta para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la inferioridad de cualquiera de los sexos, y el artículo 15.1. consagra el deber de reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Por su parte el artículo 15.2. establece el reconocimiento a la mujer de una capacidad idéntica a la del hombre en materias civiles, teniendo las mismas oportunidades para su ejercicio. El artículo 16.1 c) se refiere al deber de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos que tengan relación con el matrimonio.

El 10 de octubre de 2003 la CIDH en su informe N° 59/03, declaró admisible la petición para evaluar el caso. Entre los argumentos de las peticionarias encontramos que el artículo 1749 del CC y los demás artículos relacionados con la administración de los bienes propios de cada cónyuge, violan derechos protegidos de doña Sonia Arce, toda vez que dicho artículo considera al marido jefe de la unión marital, detentando la administración de la sociedad conyugal.

Las peticionarias impugnaron también los artículos 1754, 1752 y 1750 del CC, los cuales, a criterio de las recurrentes, violan directamente los derechos de doña Sonia Arce protegidos por la Convención Americana, específicamente, el derecho a la igual protección y al pleno goce de su derecho a la propiedad, como lo es la capacidad de enajenar bienes inmuebles libremente.

Además, sostuvieron que, para la situación de la señora Sonia, la ley chilena no ofrece alguna alternativa real para que ella pueda administrar sus propios bienes. Consideraron las opciones de pedirle al esposo su consentimiento para administrar sus propios bienes, pero ello resulta imposible debido a que él no pudo ser localizado, por lo demás, tal hecho resulta discriminatorio puesto que estaría obligada la señora Sonia a depender del consentimiento de su cónyuge.

Las peticionarias consideraron también, en su oportunidad, la posibilidad de que doña Sonia le solicite la autorización del juez para administrar sus propios bienes, pero ello implicaría demostrar una causa especial, pero ello, a juicio de las peticionarias, limita injustificadamente el derecho de la señora Sonia a administrar sus bienes. En este sentido, agotaron las instancias dentro del derecho interno chileno, y decidieron así acudir al derecho internacional.

En el año 2005 se inició el proceso de solución, y en el año 2008 se llega a un acuerdo amistoso entre los representantes del Estado de Chile y las peticionarias, donde el Estado chileno se compromete a realizar todo lo necesario para acabar con esta discriminación. Este hecho es prueba de que la ley chilena no cumple con las normativas internacionales a las que suscribe, por lo que es importante terminar con tal discriminación por muy implícita que sea.

Sin embargo, por mucho que el Estado de Chile ratifique Convenciones y Tratados Internacionales, ello no quiere decir que las disposiciones de dichas normas sean directamente aplicables por la justicia interna, por los tribunales nacionales. De esto existe discusión en la doctrina, sobre el efecto que existe del derecho internacional en el derecho interno.

En este sentido, respecto a la autoejecutabilidad de los tratados internacionales, señalan Fuentes y Pérez (2018) que frente a la posibilidad de que los tratados sean aplicados directamente por los tribunales de justicia y otros órganos, nuestra constitución guarda silencio, y si bien los tribunales desde hace tiempo han asumido que los tratados internacionales tienen al menos jerarquía de ley, hay en nuestra constitución argumentos para sostener que algunos tratados sean de jerarquía inferior a la de ley, teniendo jerarquía de reglamento (p. 132).

Conforme a nuestra Constitución, señalan los autores Fuentes y Pérez (2018) los tratados internacionales no tienen carácter de autoejecutable en Chile, con algunas excepciones, como lo son los tratados de derechos humanos, y los tratados negociados y suscritos en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, los cuales, en principio, se podrían considerar como autoejecutables, esto es, se puede aplicar directamente en el sistema jurídico chileno (p. 139).

Finalmente, Fuentes y Pérez (2018) afirman que hay regímenes jurídicos que no pueden ser reemplazados por parte de los jueces, debido a que ciertos tratados no son autoejecutables. Un ejemplo claro y atinente al tema que estamos tratando es respecto a la discriminación que hace el Código Civil respecto de la mujer casada en sociedad conyugal, la cual, siendo mayor de edad, no puede administrar sus bienes propios, en referencia al artículo 1749 de dicho cuerpo legal. En este sentido, los autores señalan que en ese caso se vulnera la Convención sobre Derechos Humanos y también la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (p. 144).

En el caso de la señora Sonia Arce Esperanza, y de todas las mujeres casadas en sociedad conyugal, existe discriminación legal, arbitraria e implícita, pero al tratarse de una ley y teniendo en consideración que los tratados internacionales mencionados no son autoejecutables, se concluye que los jueces de los tribunales chilenos no pueden entender tácitamente derogadas todas las disposiciones que, al respecto de la regulación del régimen matrimonial, sean discriminatorias contra las mujeres. Señalan los autores que respecto a la sociedad conyugal, se necesitaría que ese régimen fuese reemplazado por otro distinto, que no sea discriminatorio, no bastando la simple derogación tácita, sino que se debería tramitar una norma de reemplazo, principalmente porque los jueces no tienen facultades legislativas (p. 145).

Tras haber agotado todas las opciones posibles dentro de la legalidad interna, y considerando la no autoejecutabilidad de los tratados internacionales en Chile, en específico de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, las peticionarias acuden al derecho internacional. Porque, si bien, la convención mencionada se encuentra ratificada por el Estado chileno, los tribunales nacionales de justicia no pueden aplicar normas de esa convención, toda vez que no operaría una derogación tácita de la normativa interna producto de

la ratificación de dicha Convención, necesitándose así una reforma a la ley vigente que ponga fin a la discriminación contra la mujer.

Conclusión

El origen del régimen sociedad conyugal en el siglo XIX se caracterizó por el contexto altamente patriarcal de la época, siendo evidentes las desigualdades debido al género de las personas, con roles fuertemente definidos dentro de la relación marital.

Si bien las reformas a la normativa sobre la administración de la sociedad conyugal han sido orientadas con el propósito de otorgar mayor igualdad entre los cónyuges, existen pese a ello detalles que continúan limitando la autonomía de la mujer casada en ese régimen, debido a que no se ha modificado la raíz del problema, esto es, el hecho de que sea el hombre quien detente la administración ordinaria de la sociedad.

De lo anterior se concluye que la normativa vigente presenta una discriminación implícita que debe ser corregida a través de la modificación a las leyes que tratan las normas referidas al régimen patrimonial del matrimonio de sociedad conyugal. Se destaca también que el retardo en la modificación legal implica un desfase entre la estructura social y la regulación legal referida a la sociedad conyugal, por lo que la modificación legal tendrá como base los cambios que ha experimentado socioculturalmente nuestro país, en lo que respecta a los roles de género en el vínculo marital.

La necesidad de una modificación legal profunda se evidencia si tenemos en cuenta las críticas doctrinarias al régimen, además de la constatación de la discriminación implícita por parte de la CIDH frente al caso de Sonia Arce Esperanza, para así garantizar la igualdad entre los cónyuges.

Con ello, el Estado chileno cumpliría con el compromiso de solución amistosa llevando a cabo las modificaciones legales necesarias para terminar con los preceptos discriminatorios contra las mujeres, para que en la práctica, se logre una aplicación de la norma de manera más sencilla y amigable con los cónyuges, permitiéndose además la aplicación del régimen de sociedad conyugal en matrimonios entre personas del mismo sexo.

Es de suma importancia el proyecto de ley en trámite, toda vez que busca una administración equitativa e igualitaria entre los cónyuges, una coadministración del patrimonio social, reemplazando con ello términos lingüísticos para reflejar la igualdad de género, actualizando el uso del lenguaje a los tiempos actuales, toda vez que el lenguaje crea realidades.

Finalmente, se concluye que la reforma al régimen sociedad conyugal es esencial para garantizar equidad entre los cónyuges, con ello la congruencia entre la ley y el principio de igualdad constitucional, adaptándose la normativa a la sociedad chilena contemporánea, logrando así erradicar las discriminaciones arbitrarias en atención al género de las personas, inclinándonos como sociedad a prestar atención a las habilidades que cada persona posee en diversos aspectos de la vida, y a la capacidad de llegar a consensos que permitan un óptimo desarrollo de la persona humana tanto en las relaciones interpersonales como internas de cada individuo.

Después de todo, considero importante destacar las palabras del profesor Ramos (2006) en relación a que producida la reforma, la experiencia demuestra que al poco andar es aceptada a buen agrado por parte de nuestra sociedad chilena, resultando entonces, la moraleja de que no se debe temer a los cambios (p. 198).

Bibliografía

1. Lepin Molina, Cristián (2016). Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación chilena (1855-2015). *Revista Boliviana de Derecho*, N°21, p. 74 - 93.
2. Arancibia Obrador, María José y Cornejo Aguilera, Pablo (2014). El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos, *Revista Ius Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 20, N°1, p. 279 - 318.
3. Morales, Valentina (2016): Hacia una nueva y más igualitaria sociedad conyugal. *Centro de Estudios Democracia y Justicia*, Año 5, N°5, p. 11 - 31.
4. Orrego Acuña, Juan (2008): Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil. *Estudios de derecho civil III*, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, p. 85 - 98.
5. Fuentes Torrijó, Ximena y Pérez Farías, Diego (2018). El efecto directo del Derecho Internacional en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Sección: Estudios, año 25, n°2, p. 119-156.
6. Tapia Rodríguez, Mauricio (2007): Una Aproximación Crítica al “Proyecto de Reforma a la Sociedad Conyugal y Creación del Régimen de Comunidad de Gananciales” (Boletín de Sesiones del Senado N°1707-18), *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°9, p. 227 – 240.
7. Ramos Pazos, René. (2006): Derecho de familia ciento cincuenta años después. *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°219-220, p. 188 – 190.
8. Corral Talciani, Hernán (2007): Reforma al régimen de bienes del matrimonio. Reflexiones críticas sobre el proyecto de ley que sustituye la sociedad conyugal como régimen legal supletorio, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°9, p. 201 - 214.
9. Domínguez Hidalgo, Carmen (1999): La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 N°1, p. 87 - 103.
10. Senado República de Chile. Boletín 7727-18, Proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal. Última consulta el 18 de diciembre de 2024 de https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_in_i=7727-18
11. Senado República de Chile. Boletín 7567-07, Proyecto de ley que modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal. Última consulta el

18 de diciembre de 2024 de

https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_in_i=7567-07

12. Senado República de Chile. Boletín 5970-18, Proyecto de ley que Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiriera a título de herencia, legado o donación. Última consulta el 18 de diciembre de 2024 de https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_in_i=7727-18
13. Castillo, A. (10 de marzo de 2020). *Evolución de la mujer en el Código Civil chileno*. <https://derecho.udla.cl/evolucion-de-la-mujer-en-el-codigo-civil-chileno/>
14. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile, Acuerdo de Solución Amistosa, Servicio Nacional de la Mujer (publicada el 3 de mayo de 2008) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=270873>
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos (10 de octubre de 2003) Informe N°59/03. Petición 71/01, Admisibilidad. <https://cidh.org/annualrep/2003sp/Chile071.01.htm>
16. Convención Americana sobre Derechos Humanos (entrada en vigor el 18 de julio de 1978) https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
17. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
18. Corporación Humanas (20 de abril de 2018) <https://www.humanas.cl/sonia-arce-mujer-que-acuso-al-estado-de-discriminacion-lo-hice-por-mi-por-mi-hermana-y-por-todas-las-mujeres/>
19. Decreto Ley N°328 (16 de marzo 1925) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5987&idVersion=1934-12-19&idParte=>

20. Ley 5.521 Iguala la Mujer Chilena ante el Derecho (18 de diciembre de 1934)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25125>
21. Ley 7.612 Introduce diversas modificaciones al Código Civil (reduce la mayor edad a los 21 años, suprime la muerte civil, autoriza la separación convencional de bienes durante el matrimonio. Etc.) (publicada el 11 de octubre de 1943)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=25603>
22. Ley 18.802 Modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 16.618 (19 de junio de 1989) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30179>
23. Ley 19.335 Establece régimen de participación en los gananciales, y modifica el Código Civil, la ley de matrimonio civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica (23 de septiembre de 1994)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30702>
24. Ley 19.947 Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil (17 de mayo de 2004)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128&idVersion=Diferido>
25. Ley 21.400 Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (10 de diciembre de 2021)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>
26. Ley 21.515 Que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio (publicada el 28 de diciembre del 2022) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187063>
27. Ley 19.947 Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil (17 de mayo de 2004)
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128&idVersion=Diferido>